----Trelew, 4 de noviembre de 2022.----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** Mediante providencia de fecha 10/02/2022, el Juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en estas actuaciones en los términos del artículo 1 Ley XIV N° 1, artículo 14 de la Constitución Nacional y artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, ante la falta de punto de contacto entre el caso sometido a análisis y su jurisdicción territorial.----------

----Así destacó que el trabajador se domicilia en Comodoro Rivadavia, acompañó carta poder extendida en los tribunales de dicha ciudad, el organismo para el que trabaja tiene sede allí, se desempeña laboralmente en la misma ciudad donde se accidentó, fue atendido por médicos de Comodoro Rivadavia. Por todas estas razones concluyó que resultan competentes para entender en el conocimiento de la presente causa, los jueces de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

----Expresó que el fuero laboral resguarda intereses y derechos de orden público y, como tal, se encuadra dentro de las excepciones del fuero conveniente, por lo que la proximidad y acceso a la justicia son determinantes en la materia y que ello no debe ceder en beneficio de los abogados representantes de la actora y de la ART.----------

----Consideró que violentar ese espíritu afecta la *"inmediatez procesal"* y la protección de la jurisdicción efectiva de un sujeto de especial tutela como es el trabajador. ----------

----**II.-** Mediante ID571497 (15/02/2022) el actor interpuso recurso de apelacion que fue concedido en fecha 21/02/2022 y fundado mediante ID582363 (22/02/2022). ----------

----El actor entiende que el Magistrado es competente porque E. ART S.A. tiene domicilio legal en Trelew y que actualmente el actor se domicilia y desarrolla sus labores en la planta TGS de Trelew para J. O. E H. SRL.----------

----También sostuvo que el artículo 3 de la Ley XIV N° 1 y el último párrafo del artículo 4 del CPCCN prohíben expresamente a los jueces declarar la incompetencia de oficio en razón de territorio. ----------

----Finalmente alegó que los artículos 1 y 2 del CPCCN prevén la posibilidad de la prórroga de competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales y que por ende el juez tampoco está autorizado constitucionalmente a negar ese derecho al actor. ----------

----**III.-** Preliminarmente cabe destacar en cuanto al planteo referido a la declaración de incompetencia de oficio efectuada en la instancia anterior, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal, la declaración de incompetencia territorial de oficio efectuada por un juzgado laboral al resolver una contienda negativa de competencia vinculada a la materia que nos ocupa (conf. "G., D. c/ P. ART SA s/ accidente- ley especial" (CNT 44843/2018/CS1) del 12/11/20). ---------

----Por otra parte, corresponde señalar que esta Sala ya sentó criterio al respecto mediante SIL N° 7/2022 y SIL N° 9/2022 y que la Sala B de este cuerpo también se ha expedido en el mismo sentido mediante SIL N° 10/2022, SIL N° 12/2022 y SIL N° 17/2022. En estos casos se convalidó la

decisión de primera instancia de declarar su incompetencia territorial en supuestos de características similares al presente.----------

----Sentado lo anterior, a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617). Dicho de otro modo, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal. --------

----Hecha esa aclaración preliminar, cabe señalar que conforme la normativa procesal aplicable, el domicilio del trabajador no atribuye competencia. En tal sentido, el artículo 1° de la Ley XIV N° 1 al establecer cuáles son los tribunales competentes para entender en los conflictos jurídicos individuales del trabajo menciona al lugar del trabajo, el domicilio del demandado y el lugar donde se hubiera celebrado el contrato. En cuanto al lugar del trabajo, es obvio que la ley se refiere al lugar de trabajo al momento de ocurrencia de los hechos. ----------

---Sin perjuicio del valor e importancia de la norma de la ley provincial de procedimiento laboral reseñada, como la misma claramente y de manera expresa se refiere a los conflictos entre "*empleadores y trabajadores*", al ser aplicada a supuestos como el de autos, debe tenerse en cuenta que la demandada no es la empleadora del actor sino la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. --Por tal razón, dado que la normativa referida a los accidentes de trabajo y a la regulación de las aseguradoras de riesgos del trabajo constituye un sistema especial, las reglas de competencia deben ser evaluadas e interpretadas de modo compatible y armónico con este sistema.----------

------Siendo ello así, también es oportuno puntualizar que la facultad de prorrogar la competencia territorial prevista en el Código Procesal Civil y Comercial y la posibilidad de optar sin distinción alguna por el lugar del asiento de cualquier agencia, sucursal u oficina que tenga la aseguradora en el territorio del país que se admite en procesos civiles, en el caso de accidentes de trabajo colisiona directamente contra principios y normas sustantivas de igual o mayor jerarquía que el ordenamiento procesal (conf. Lorenzo, Pablo A. La competencia territorial en casos de demandas de trabajadores privados contra aseguradoras de riesgo de trabajo. Propuesta interpretativa del art. 5 párr. 1° del Código Procesal Laboral. Fecha: 04-08-2014. Colección: Doctrina. Cita: MJ-DOC-6819-AR||MJD6819). ----------

--En virtud de las pautas señaladas, no se advierte razón alguna para que la causa tramite ante los tribunales de esta ciudad y en consecuencia la declaración de incompetencia cuestionada es ajustada a derecho y debe ser confirmada. ----------

---Ello es así, dado que del escrito de demanda surge: a) que el accidente de trabajo ocurrió cuando el actor se desempeñaba en para J. O. E H. SRL en la ciudad de Comodoro Rivadavia; b) que su empleador realizó la denuncia a la ART; b) que las primeras atenciones medicas las recibió en la enfermería de su empleador; d) que fue derivado a través de la ART al Centro Pueyrredón Medicina del Trabajo de aquella localidad, donde le realizaron estudios; e) que el médico le prescribió

tratamiento kinesiológico que realizó en dicha ciudad; y f) que el alta fue dada por el médico de la ART en Comodoro Rivadavia. ----------

----Por las razones expresadas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la providencia de fecha 10/02/2022. --Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, ABELEDO - PERROT 1970, III-393, nota 86; MORELLO, “Las costas del juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/20210, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones Civil de Trelew; **RESUELVE:**----------

----**CONFIRMAR** la providencia de fecha 10/02/2022. ----------

----**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° ____51____ / 2022 - SIL. - CONSTE**.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA